



Cartagena, Bolívar, junio de 2022

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.D

PROCESO: Solicitud de prueba extraprocésal

DEMANDANTE: AAK COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: LOGISTICA COSTA FOOD S.A.S, BAKERY CO. S.A.S, MARA PATRICIA BARRIOS CORREA, JOHANNA PATRICIA GALLO BARRIOS y GUILLERMO RUEDA DELGADO

RADICADO: 130013103001-2022-00098-00

REF: Recurso de apelación contra auto del 17 de junio de 2022 notificado mediante estado del 21 de junio de 2022

JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.858.166 de Montería, y tarjeta profesional No. 222.772 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado especial de **AAK COLOMBIA S.A.S**, como consta en poder anexo al referido proceso, me permito presentar recurso de apelación contra auto del 17 de junio de 2022 notificado mediante estado del 21 de junio de 2022, el cual realizo en el término de ley y bajo los siguientes presupuestos:

i. CONSIDERACIONES DEL AUTO

El auto recurrido, RECHAZA la solicitud de prueba extraprocésal al considerar que la misma no tiene objeto si a bien dentro del escrito se manifiesta que existen dos procesos frente a los mismos desmandados que subsumirían el debate probatorio y por ende se desdibuja el objeto del trámite en cuestión y por ende opera el rechazo.

ii. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Partiendo del análisis del Despacho, debe indicarse en primera medida que el auto objeto de reproche desconoce lo indicado en el Artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante CGP), norma que atiende la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y/o escritos similares, en la que frente a la causal de RECHAZO indica que esta procede solo cuando “carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”, circunstancias totalmente alegadas a las causas que el Despacho alega como condición para el rechazo de plano, por lo que debió operar lo relativo a la inadmisión y termino para subsanar.

Ahora bien, el escrito que se presenta para admisión es una solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL por lo que debe seguirse lo indicado en el Artículo 183 y siguientes del CGP, pero partiendo del objeto de dicha solicitud, que es precisamente servir como mecanismo para acreditar un hecho de forma anticipada que guíe al juez desde el comienzo de un trámite procesal determinado a un convencimiento claro de la ocurrencia de un hecho.

Y es bajo ese argumento de acreditación de la verdad procesal y los insumos de idoneidad y conducencia de la prueba, que resulta necesario para el caso concreto, que opere la admisión, el decreto y la práctica anticipada que se solicitó, cuyo objeto procesal gira en torno a que mis clientes tengan la oportunidad de obtener las pruebas necesarias que acrediten los hechos que tanto de manera particular, como en calidad de Representantes Legales de las sociedades vinculadas realizaron los demandados, esto dentro del futuro SIMULACIÓN RELATIVA que es lo que en últimas legitima el uso de la figura jurídica; situación que evidencia lo apresurado del análisis realizado por el Despacho al determinar que dicho debate se debía subsumir en los procesos que de manera concomitante ha emprendido mi cliente en contra de mismo demandados y que fueron anunciados en el respectivo escrito de solicitud.

Pues bien, bajo esa premisa debemos indicar que los procesos en cuestión corresponden a (i) proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en el juzgado 31 de Bogotá, bajo radicado N° 11001310303020190043300, mismo que tiene como único objeto el cobro de los títulos valores cuyo acreedor es mi cliente y por ello no existe un mayor debate probatorio dado que no se está en discusión de un derecho; (ii) luego tenemos el proceso de Desestimación de la Personalidad Jurídica que cursa ante la Superintendencia de Sociedades bajo radicado N° 2022-01-227446, en el que si bien se busca acreditar el uso indebido de la figura societaria y la responsabilidad eventual de los socios su debate no cuestiona la credibilidad de los actos sino en todo caso su uso defraudatorio frente a mi cliente; por lo que ambos procesos se tornan en una dirección probatoria distinta al de SIMULACIÓN RELATIVA, que es el proceso que se busca iniciar con el recaudo de pruebas solicitadas en esta oportunidad, y siendo así dicha solicitud no pierde su objeto, esto es el de asegurar la consecución de su finalidad para el proceso futuro, ya que el obviar su práctica adelantada podría dejar a la parte huérfana de un determinado medio probatorio durante la oportunidad procesal existente al interior del trámite procedimental, ya sea por el trascurso del tiempo o por cambio de hechos y/o situaciones, al punto que su resultado no arrojaría los mismos frutos y afectaría alguna circunstancia del proceso.

En otras palabras, aun cuando mis representados hayan ejerciendo su derecho de acción mediante la interposición de varios tipos de proceso en procura de materializar su derecho, NO son estos una razón suficiente para justificar el rechazo de la referida solicitud, en tanto que los procesos adelantados carecen de una unidad probatorio, parten de un objetivo procesal distinto, y en todo caso se soportan en hechos diferentes que hacen necesaria una solicitud y practica de pruebas independientes y acorde a cada uno, es decir que dentro de la libertad probatoria que tienen las partes los medios de prueba solicitados en el caso concreto no corresponden a las que se allegaron y solicitaron dentro del proceso ejecutivo, así como tampoco dentro del desestimación de la personalidad jurídica, en los que además se superó la oportunidad para solicitar pruebas y aun habiendo solicitado se corría el riesgo de que el Despacho de conocimiento aplicará lo indicado por el Artículo 168 del CGP, que reza:

Artículo 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Dando alcance al citado Artículo, se entiende entonces que los únicos presupuestos ciertos que puede tener el Despacho para rechazar la prueba anticipada, lo eran los argumentos de ilicitud, impertinencia, inconducencia e inutilidad, mismos que no se acreditan con lo expuesto en el citado

auto en donde solo parten del objeto del proceso y que el mismo se ve superado al estar en curso otros procesos donde se puede debatir las pruebas solicitadas, pero que como bien se explicó atienden aspectos procesales diferentes y por ende sus probanzas se vuelven igual de independientes, en resumen la negatividad del Despacho solo permite seguir haciendo ilusorio la expectativa del derecho de mi cliente.

Y es que partiendo de la premisa de que cada proceso tiene unos medios más eficientes y adecuados que otros a la hora de acreditar los hechos que lo componen, lo que hace necesaria la admisión de la solicitud anticipada, y que no se pretenda como a bien considero el Despacho en dejar dicho debate probatorio subsumido en procesos totalmente diferentes y con términos de caducidad y prescripción propios, por lo que dicha postura solo crea una barrera al acceso de la administración de justicia y la posibilidad de ver perecer los términos para el inicio del proceso de SIMULACIÓN alegado en el escrito.

Como aspecto final se indica que al momento de presentarse la demanda ejecutiva y desestimación de la personalidad jurídica, no se anticipada por mi cliente los alcances de los actos generados por los hoy demandados y es lo que en todo caso justifica la presente solicitud, en torno a ellos debe modificarse la decisión tomada por el Juez de conocimiento.

iii. PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase ordenar que se revoque el auto del 17 de junio de 2022 notificado mediante estado del 22 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, el cual rechaza la solicitud de prueba extraprocesal y que a su vez se le ordene proceder con la admisión del trámite conforme lo expuesto en la sustentación del recurso

iv. NOTIFICACIONES

El Suscrito en la Carrera 16 No. 101-16, apto 403, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@lois.com.co.

De Usted con todo respeto,



JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR

C.C. No. 1.067.858.166 de Montería.

T.P. No. 222.772 del C. S. de la J.



Recurso de apelación contra auto. RADICADO: 130013103001-2022-00098-00

Juan Luis Perez <juan.perez@lois.com.co>

Jue 23/06/2022 12:59 PM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Natalia Tobon <natalia.tobon@lois.com.co>;
- Dependiente Judicial <dj@lois.com.co>

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.D

PROCESO: Solicitud de prueba extraprocésal

DEMANDANTE: AAK COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: LOGISTICA COSTA FOOD S.A.S, BAKERY CO. S.A.S, MARA PATRICIA BARRIOS CORREA, JOHANNA PATRICIA GALLO BARRIOS y GUILLERMO RUEDA DELGADO

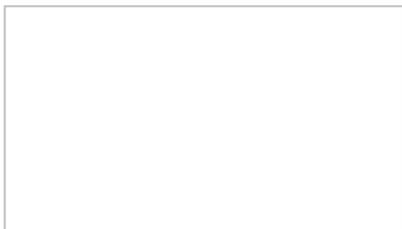
RADICADO: 130013103001-2022-00098-00

REF: Recurso de apelación contra auto del 17 de junio de 2022 notificado mediante estado del 21 de junio de 2022

JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.858.166 de Montería, y tarjeta profesional No. 222.772 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de apoderado especial de, **AAK COLOMBIA S.A.S**, como consta en poder anexo al referido proceso, me permito presentar recurso de apelación contra auto del 17 de junio de 2022 notificado mediante estado del 21 de junio de 2022

Agradezco la atención prestada.

Un saludo cordial,



Juan Luis Pérez Escobar

Socio

Löis Consulting Group

T [+57 320 345 9688](tel:+573203459688)

C juan.perez@lois.com.co

W lois.com.co

Bogotá - Barranquilla - Villavicencio - Montería

Agende Una Consultoría

Diagnóstico Datos Personales

